PO FUS

Señores JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL Manizales, Caldas.

Referencia:

DESACATO DE FALLO DE TUTELA

Acción de tutela Rad. 2018-00241-00

Asunto: Violación al derecho fundamental a la VIDA EN CONDICIONES DIGNAS, INTEGRIDAD PERSONAL, DIGNIDAD HUMANA Y

SEGURIDAD SOCIAL.

Demandante: GLORIA MILENA IDARRAGA IDARRAGA

Demandados: ASMET SALUD E.P.S

GLORIA MILENA IDARRAGA IDARRAGA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 30.392.922 de Manizales, Caldas, actuando en nombre propio me permito informar que la entidad ASMET SALUD E.P.S se encuentra en DESACATO toda vez que no ha cumplido el fallo emitido por su Despacho Judicial, es decir que continúa vulnerando los derechos fundamentales a la SALUD, DIGNIDAD HUMANA, VIDA, SEGURIDAD SOCIAL Y MINIMO VITAL de acuerdo con los siguientes:

HECHOS

- 1. El día 17 de abril de 2018 este Juzgado profirió sentencia a mi favor, ordenando:
 - "(...) SEGUNDO: Se ORDENA a la ASMETSALUD E.P.S, a través de su representante legal o quien haga sus veces que en forma INMEDIATA una vez recibida notificación del presente fallo y en lo sucesivo exonere de los COPAGOS a la señora GLORIA MILENA IDARRAGA IDARRAGA, por aquellos servicios y medicamentos que le sean ordenados para la patología de ENFERMEDAD DE MENIERE que padece. Así mismo que en el término de VEINTICUATRO HORAS, contados a partir de la notificación del presente proveido SUMINISTRE a la accionante el medicamento denominado BETAHISTINA X 24 MG 360, en la forma y cantidades dispuestas por el galeno tratante, con cubrimiento del 100% so pena de incurrir en Desacato.
 - "(...) TERCERO: Se ORDENA a ASMETSALUD E.P.S autorizar a la accionante todos los servicios en salud, tales como procedimientos, medicamentos, aditamentos, insumos, terapias, controles, etc, que le sean ordenados por los médicos de su red para la patología denominada ENFERMEDAD DE MENIERE que padece, garantizándole un tratamiento integral de la misma, a fin que no tenga que recurrir a mas acciones de tutela. Todo lo anterior siempre que la accionante permanezca afiliada y con derechos plenos.
 - "(...) CUARTO: se ORDENA a la DIRECCION TERRITORIAL DE LA SALUD DE CALDAS garantizar que la Red de prestadores que disponga para suministrar los servicios excluidos del Plan de Beneficios en Salud, lo haga de manera adecuada y sin dilaciones.
 - "(...) QUINTO: ADVERTIR a ASMET SALUD E.P.S que el procedimiento en el cobro y pago de servicios y tecnologías sin cobertura en el POS deberá seguir el establecido en la normativa que lo regula.

- 2. Posterior al fallo de tutela en contra de ASMET SALUD EPS, dicha EPS autorizo la entrega de los medicamentos ya mencionados, el cual recibi una primera y segunda fórmula de 3 meses para reclamarlos, pero nuevamente cuando vuelvo a reclamarlos me manifiestan que están agotados.
- 3. En muchas ocasiones me ha tocado comprar dichos medicamentos ya que mi salud se ve muy gravemente afectada sino los tomo periódicamente y no tengo los recursos económicos para comprarlos todos los meses.
- 4. En meses anteriores ya había interpuesto un desacato de fallo de tuteia pero la EPS **ASMET SALUD** solo me los entrega por el mes correspondiente, pero a los siguientes meses me manifiestan que está agotado o no ha llegado a la farmacia de MEDICCOL, actualmente no me han dado la autorización para reclamarlos.
- 5. La enfermedad que padezco me afecta mi diario vivir, por lo que es necesario que mi calidad de vida se mejore a través de la ENTREGA OPORTUNA de los medicamentos que me recete mi médico tratante.

PRETENSIONES

PRIMERO. Ordenar dar estricto cumplimiento al fallo de tutela proferido por su Despacho en sentencia del 17 de ABRIL de 2018.

SEGUNDO. Ordenar a EPS ASMET SALUD, que en el menor tiempo posible suministre las tabletas de BETAHISTINA X24 MG 360 y a los demás tratamientos ordenados por el médico tratante según los periodos indicados en las formulas.

TERCERO. Dar cumplimiento a las sanciones señaladas en el artículo 52 de la ley 2591 de 1991, que reglamenta la acción de tutela cuando se desacata una orden judicial.

ANEXOS

- Fotocopia del fallo de tutela
- Fotocopia de la orden de suministro del medicamento BETAHISTINA X24 MG 360.
- Fotocopia desacato de fallo de tutela

NOTIFICACIONES

Demandante:

GLORIA MILENA IDARRAGA IDARRAGA CC. 30.392.922 de Manizales, Caldas- Dirección: Cr. 43B No. 10-38- Celular:

3125448279 - 3173872805.

Demandadas:

Sede administrativa de ASMET SALUD EPS de Manizales.

Del señor Juez, Respetuosamente;

GLORIA MILENA IDARRAGA IDARRAGA C.C. 30.392.922 de Manizales, Caldas.

REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD Manizales, abril diecisiete (17) de dos mil dieciocho (2018)

SENTENCIA DE TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA No. 069

RADICADO No. 2018-00241-00

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a dictar sentencia dentro de la ACCIÓN DE TUTELA propuesta por la señora GLORIA MILENA IDARRAGA IDARRAGA en contra de ASMETSALUD E.P.S.-S y la DIRECCIÓN TERRITORIAL DE SALUD DE CALDAS, en la qual se dispuso la vinculación diciosa del DR. GUSTAVO ADOLFO AGULAR VIVAS, Representante a nivel central de la accionada, en busca de la protección de sus derechos fundamientales a la VIDA EN CONDICIONES DIGNAS, INTEGRIDAD PERSONAL, DIGINIDAD HUMANA, y SEGURIDAD SOCIAL.

II. ANTECEDENTES

2.1. ESCRITO DE TUTELA

Fue presentada el cinco (05) de abril del año en curso, ante la Oficina Judicial, currespondiendo a este Despacho por reparto verificado en identica oportunidad.

Como pretensiones, solicito de le tutelen los derechos fundamentales reclamados y como consecuencia de ello, se ordene a ASMET SALUD EPS-S, que de manera urgente y para evitar un perjuscio mayor AUTORICE y SUMINISTE el medicamento denominado BETAHISTIMA X 24 MG 360 TAB 4 MESES; se le exonere de la cancelación de COPAGOS y se disponga el tratamiento integral.

2:2 PRESUNTOS DERECHOS VULNERADOS

Considera que ASMET SALUD E.P.S.-S le vulnera sus derechos fundamentales a la VIDA EM CONDICIONES DIGNAS, INTEGRIDAD PERSONAL, DISINIDAD HUWANA, y SEGURIDAD SOCIAL, al cobrar copago para la entrega del medicamento reclamado.

2.3 HECHOS DE LA ACCION

Afirmó la accionante, que se encuentra afiliada al régimen subsiciado de ASMETSALUD EPS; con diagnóstico de ENFERMEDAD DE MENIERE, para lo cual le fue formulado el medicamento BETAHISTINA X 24 MG 360 TAB 4 MESES, sin que haya sido posible el suministro por cuanto se le exige un copago por valor de \$43,650, €l cual no puede cancelar toda vez que no cuenta con ingresos económicos fijos

1.4 PRUEBAS

- Fotocopia de la cédula de ciudadania de la Accionante (Folios 2 Exp.)
- Fotocopia de historia clínica de la accionante CONFA (Folios 3 y 6-7 Exp)
- Fotocopia de Resolución No. 2015034861 del € de septembre de 2018 (Folio 4 Εχρ).
- Fotocopia de Fórmula médica de CONFA de 2 de marzo de 2018 (Folio 5 Exp)
- Fotocopia de Acta de entrega de medicamentos (en estado Autorizado) No. 13557 de la IPS MEDICCOL SAS (Folio 8 Exp).
- Fotocopia de autorización de servicios de salud (Felio 9 del Exp)
 - Fotocopia dε Comité Técnico Científico (Folio 10-1 i del Exp)
- Constancia de llamada telefónica entablada por la Oficial Mayor del Juzgado con la accionante (FL 24)

2.5. TRAMITE

El libelo introductor fue admitrdo por Auto del cinco (05) de abril de la presente anualidad, en el cual se ordenó la notificación de la parte pasiva y la vinculación oficiosa del DR, GUSTAVO ADOLFO AGUILAR VIVAS en su calidad de Representante legal a nível central de la accionada. Además se solicitó a la Accionante brindar información adicional y de interes para el asunto que se debate.

2.6 FESPUESTAS DE LA ACCIONANTE, VINCULADA Y ACCIONADA

2.6.1 ACCIONANTE

La señora GLORIA MILENA IDARRAGA IDARRAGA, informó al Juzgado que actualmente NO se encuentra laborando dado su mal estado de salud, vive en casa familiar con sus padres de 74 y 62 años con quienes conforma su núcleo familiar los únicos ingresos con los que cuentan provienen de la pensión de mínimo que percibe su padre, y son destinados al pago de servicios públicos domiciliarios y mercado.

2.6.2 DIRECCIÓN TERRITORIAL DE SALUD DE CALDAS.

A través de abogado externo, el ente territorial manifestó que la peticionaria de tutela se encuentra afiliada a la EPS ASMET SALUD, entidad que debe asumir la atención médica deprecada y la encargada de garantizar el acceso de sus usuarios a cada uno de los servicios de salud que se derive de sus patologías.

Sobre el medicamento BETAHISTINA X 24 MG 360 TAB 4 MESES, informó que a la fecha no cuenta con contrato vigente para el suministro, por lo que corresponde a la EPS.

Concluyó solicitando al Juzgado, se DESESTIMEN las pretensiones frents a la DIRECCIÓN TERRITORIAL DE SALUD DE CALDAS y se le desvincule de toda responsabilidad en la presente acción de tutela.

2.6.3 ASMET SALUD E.P.S.

Mánifésto que la señora GLORIA MILENA IDARRAGA IDARRAGA, se encuentra afiliada a esa EPS, a quien se le ha garantizado lo requerido para el manejo de su patología.

Frente al cobro de COPAGO, refirió que el mismo fue exigido por la IPS a favor de la Dirección Territorial de Salud de Caldas, ente encargado de prestar los servicios NO POS en el Régimen Subsidiado. También explicó que los cuotas moderadoras y copagos se aplican de acuerdo al nivel socioeconómico de las personas y que esa entidad no aplica cobro de manera simultánea a un mismo servicio.

Solicito la declaratoria de improcedencia de la presente acción de tutela, frente a la solicitud de exoneración de copagos, de conformidad con el Acuerdo 260 de 2004 y la Ley 1122 de 2007, y en el evento de tutelar, se ordene recobro a la DIRECCIÓN TERRITORIAL DE SALUD DE CALDAS, ya que esta deberá prestar los servicios médicos excluidos del POSS, por ser asunto de su compatencia.

A despacho el expediente para la decisión final, a lo que se procede por este Juzgador, previas las siguientes.

III CONSIDERACIONES:

3.1. COMPETENCIA

Este Despacho tiene la competencia para tramitar y fallar la acción incoada, en virtud de lo dispuesto por el Decreto 2591 de 1991, en el cual se asigna su conocimiento a todos los Jueces de la República, sin determinar competencia territorial de manera exclusiva, salvo el lugar donde ocurre la vulneración del Derecho.

3.2. LEGITIMACIÓN

POR ACTIVA para promover el presente amparo constitucional, radica en la accionante en la forma dispuesta en el Artículo 10 del Decreto 2591, ya que pregona vulneración de los derechos fundamentales por parte de ASMET SALUD E.P.S.-S. cuya protección invoca en su propio nombre y representación

POR FASIVA recae en la accionada y vinculada, por ser las encargadas por disposición legal (Ley 100/93), de prestar un servicio público como es la salud a todos sus afiliados, entre ellos, a la señora IDARRAGA IDARRAGA.

3.3. PROBLEMA JURÍDICO.

Corresponde a este Juzgado, en el presente caso, determinar si es procedente el amparo de tutela reclamado en protección de los derechos fundamentales cuya vulneración se invoco, para la autorización y suministro del medicamento reclamado, la orden para un tratamiento integral y exoneración de cuotas de recuperación

Para su resolución, considera necesario éste funcionario judicial hincer una breve mención sobre el contenido y alcance de los derechos fundamentales cuya vulneración se depreca y sobre los que podría avizorar como afectados. Seguido, de cara al caso en concreto, establecer la procedencia de la tutela para su autorización y si es del caso, determinar las medidas de protección a desplegar

3.4. EL CARÁCTER FUNDAMENTAL DEL DERECHO A LA SALUD Y SU PROTECCION CONSTITUCIONAL

En múltiples ocasiones el alto tribunal Constitucional, ha hecho alusión al derecho a la salud, considerando que a pesar de ser, en principio, un derecho prestacional, por conexidad con el derecho a la vida, se cataloga como un derecho fundamental, de carácter prestacional por estar fundado sobre el respeto a la vida y a la dignidad humana.

La salud es un concepto que guarda intima relación con el bienestar del ser humano y que dentro del marco del Estado social, al convertirse en derecho, se constituye en un postulado fundamental del bienestar ciudadano al que se propende en el nuevo orden social justo, a fin de garantizar un mínimo de dignidad a las personas.

Sobre la materia ha precisado la Corte

"El derecho a la salud comprende la facultad que tiene todo ser humano de mantene la normalidad orgânica funcional, tanto fisica como en el plano de la operatividad mental, y de restablecerse cuando se presente una perturbación en la estabilidad orgânica y funcional de su ser finalica, por tanto, una acción de conservación y otra de restablecimiento."

Ela serialado además este Alto Tribunal Constitucional que la salud es un estado variable susceptible de afectaciones múltiples, que inciden en mayor o menor medida en la vida del individuo, de suerte que el Estado y la sociedad deben proteger un minimo vital, por fuera del cual el deterioro orgánico impide una vida normal. Así, la salud supone un estado completo de bienes tar físico, mental y social, y no sulamente la ausencia de afecciones o enfermedades.

La acción de tutela, entonces, está llamada a prosperar no sólo ante circunstancias graves que puedan comprometer la existencia biológica de una persona, sino frente a eventos que no obstante ser de menor gravedad, perturben el núcicio esencial del derecho a la vida digna. En este orden de ideas, la vida humana, en los términos de la garantía constitucional de su preservación que incluye indefectiblemente la de la salud, no consiste solamente en la supervivencia biológica sino que itratándose justamente de la que corresponde al perhumano, requiere desenvolverse dentro de unas condiciones minimas de dignidad.

La persona conforma un todo integral y completo, que incorpora tanto los aspectos puramente materiales, físicos y biológicos como los de orden espiritual, mental y síquico su vida y su salud, para corresponder verdaderamente a la dignidad humana, exige la confluencia de todos esos factores como esenciales, en cuanto contribuyen a configurar el conjunto del individuo. En consecuencia, el derecho a la salud, supone la posibilidad de todos las personas de acceder a todos los inedios posibles para su adecuada protección. Y para ello, no solo basta tener legalmente el derecho a tal atención, sino a que el mismo sea efectivo y cierto.

Lo anterior no quiere decir que en todos los casos el derecho a la salud pueda ser tutelable pues sólo procede su protección por esta vía en aquellos eventos en los que (a) se nieque sin justificación médico – científica, un servicio médico incluido dentro del Plan Obligatorio de Salud o (b) cuando se megue la autorización para un procedimiento medicamento o tratamiento excluido del Plan obligatorio de salud, pero requendo de forma urgente por el paciente, quien no puede adquirirlo por no contar con los recursos económicos necesarios.

Por lo expuesto, se tiene que en el caso sub examine las entidades prestadoras del servicio de salud, tiene la obligación autorizar y suministrar (le manera efectiva y eficiente los servicios de salud ordenados por la Especialista tratante, no solamente por el carácter prestacional de la salud, sino también por su carácter fundamental, el cual propende por el bienestar del ser humano a fin de garantizar la vida de las personas, no como mera existencia biológica sino también de lograr el goce de la misma en condiciones dignas.

3.5 DERECHO A LA SEGURIDAD SOCIAL

El artículo 48 superior adicionado por el Acto Legislativo No. 01 do 2005, establece que, la seguridad social es un servicio público de carácter obligatorio el cual se presta bajo la dirección, coordinación y control del Estado, en sujeción de los principios de eficiencia universalidad y solidaridad, en los términos que establezca la Ley; inciso seguido se define la seguridad social como un derecho de carácter irrenunciable, cuya garantía ésta a cargo del Estado.

De lo anterior se revelan las dos características que dentro de nuectro ordenamiento jurídico tiene la seguridad social a saber, su condición de servicio público y su condición de derecho, lo que a su vez desata por este mismo motivo, una doble acreencia a favor de todos los riabitantes del territorio nacional con cargo al Estado, quien ostenta la obligación de su prestación y garantía.

Así mismo, a la seguridad social como derecho se le ha reconocido su condición de fundamental en aquellos casos en que por conexidad, su vulneración conlleva el desconocimiento de otros derechos fundamentales que lo son por reconocimiento expreso del constituyente tales como, la igualdad material, el libre desarrollo de la personalidad, el trabajo y el mínimo vital y la vida en condiciones dignas, más aún cuando se atiende a su condición de universalidad en la prestación y reconocimiento, en tanto que tiene que voi con la misma condición humana, a las previsiones del riesgo y a la conservación de una comunidad sana y productiva, amén a que la jurisprudencia constitucional reconozca que lo fundamental de un derecho no reconocido como tal por omisión expresa del constituyente, está dada por la sola conexión que éste tenga con uno de los qua si fueron establecidos como tal en la carta, ora con los principios, ora también con los valores que inspiran el texto constitucional.

Ha sido reiterada la jurisprudencia constitucional, al establecer que la seguridad social como servicio público, está regida por las normas y principios contemplados en la Ley 100 de 1993, y como derecho, es objeto de protección cuando de su vulneración se sigue como consécuencia necesaria la alectración de otros derechos reconocidos por el constituyente como fundamentales. Por tal razón cuando se da la vulneración al derecho a la salud que es un componente del Sistema Integral de Seguridad Social, se sigue como consecuencia necesaria la afectación de este en su condición de derecho, foda vez que como la ha señalado la Corte Constitucional "El concepto de seguridad social hace referencia pues al conjunto de medios de protección institucionales frente a los riesgos que atentar contra la capacidad y oportunidad de los individuos, tales riesgos abarcan una amplia gama que va desde la invalidez, vejez y muerte, hasta la atención a la salud de sus afiliados, y cuya cobertura se ampliará progresivamente, lo que implica su relación estrecha con los derechos eminentemente fundamentales como la vida (artículo 11 C.P.), el trabajo (artículo 25 C.P.) y la salud (artículo 49 C.P.)

3.6 LA VIDA

60

E) derecho a la VIDA, como supremo derecho fundamental, se encuentra consagrado en el Artículo 11 de la Constitución Nacional, es el soporte sobre el cual, se desarrollan los demás derechos y su efectiva protección corresponde a la plena vigencia de los fines del Estado Social de Derecho (C.N.)

El derecho a la vida es el derecho que se reconoce a cualquier sei humano que le protege de ser privado de la vida por lerceros, el derecho usualmente se reconoce por el simple hecho de estar vivo; se considera un derecho fundamental de la persona, y es recogido no

sólo entre los <u>derechos del hombre</u> sino la abrumadora mayoría de legislaciones de forma explicita.

duridicamente la noción de vida involucra varios aspectos; la vida humaria en sus formas corporales y psíquicas, la vida social de las personas por medio de la cual éstos realizan obras en común y la vida de la naturaleza que relaciona a los seres humanos con las demás especies vivientes. Entonces cuando este derecho es regulado son tomados en cuenta estos tres aspectos que, aunque están divididos, se toman como un todo al momento de ser reguladas, es decir, el correcto cumplimiento de estos tres puntos dentro de lo que representa el respeto por este derecho hacen que el ser humano no solo sobreviva (que tenga funciones vitales, sino que viva plenamente, que sugiera una integridad).

Entre los derechos del hombre, sin duda el más importante es el derecho a la vida, pues es la razon de ser de los demás, ya que no tendría sentido garantizar la propiedad, la religión o la cultura, si el sujeto al que se los concede está muerto. Integra la categoria de derechos civiles, y de primera generación, y está reconocido en numerosos tratados internacionales la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, la Convención sobre los Derechos del Niño, el Pacto de San José de Costa Rica, la Convención para la Sanción del Delito de Genocidio, la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial, y la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanas y Degradantes (Fuente Internet).

3.7 TRATAMIENTO INTEGRAL

Junsprudencialmente se ha desarrollado el principio de integralidad como una garantia del derecho de salud, el cual ha sido visto desde dos perspectivas. La primera de ellas, hace referencia a la "integralidad" del concepto mismo de salud que abarca la consecución de las diferentes dimensiones que tienen las necesidades de las personas en materia de salud (acciones preventivas, educativas, informativas, fisiológicas, psicológicas, entre otras). La segunda perspectiva, es la que se refiere a la necesidad de proteger el derecho a la salud de manera tal que todas las prestaciones requeridas por una persona en determinada condición de salud, sean garantizadas de manera efectiva. Esto es, que la protección sea integral en relación con todo aquello que sea necesario para conjurar la situación particular de un paciente y mejorar su calidad de vida.

Bajo esta perspectiva, el principio de integralidad comprende la obligación que tieme el estado en cabeza de las autoridades y entidades que prestan el servicio público de salud de suministrar los tratamientos, medicamentos, intervenciones procedimientos examenes, seguimiento y demás requerimientos que un médico tratante considere necesarios para atender el estado de salud de un afiliado, con tímite únicamente en el contenido de las normas fegales que regulan la prestación del servicio de seguridad social en salud y su respectiva interpretación constitucional³.

Como salta a la vista, nuestro Máximo Tribunal Constitucional ha cido lo suficientemente ciaro en establecer que el servicio de salud tiene como principio orientador la integralidad, por tal razón, el Estado por intermedio de la entidades prestadoras del servicio de salud tienen el deber constitucional y legal de brindar al ciudadano el tratamiento médico que requiera para el progreso en su estado salud, lo que implica que se debe garantizar al paciente desde el otorgamiento de una cita médica para el diagnóstico inicial hasta el

Senteucia T-365 de 2009 Sentencia T-365 de 2009

restablecimiento completo y total de la salud de este. En este orden de ideas incumbe a las entidades accionadas en el caso sub examine, brindar en su totalidad de manera eficiente y efectiva los servicios médicos que requiera el tifular de los derechos aqui invocados, prestación que debe cubrir el tratamiento médico, medicamentos, intervenciones, procedimientos, exámenes, seguimiento y demás requerimientos que el galeno tratante considere necesarios, para atender su estado de salud, para lograr una rehabilitación satisfactoria de la condición de salud y en consecuencia la posibilidad de llevar una vida estable en condiciones dignas:

3.8 LA VIDA EN CONDICIONES DIGNAS.

Respecto al concepto de la vida en condiciones dignas y de la dignidad humana, la júrisprudencia ha sido concluyente en señalar que el derecho fundamental a la vida que protege nuestra constitución, no se reduce a la mera existencia biológica, sino que soporta una relación necesaria con la posibilidad de desarrollar dignamente todas las facultades inherentes al ser humano.

En ese sentido la corte constitucional ha dicho:

"La dignidad de la persona se funda en el hecho incontrovertible de que el ser humano es, en cuanto tal, unico en relación con los otros seres vivos, dotado de la racionalidad como elemento propio, diferencial y específico, por lo cual excluye que se lo convierta en medio para lograr finalidades estatales o privadas, pues, como lo ha repetido la jurisprudencia, la persona es un fin en si misma." Pero, además, tal concepto, acogido por la Constitución, descarta toda actitud despectiva irente a sus necesidades corporales y espirituales, todas las cuales merecen atención en el Estado Social de Darecho, que reconoce en el ser humano la razón de su existencia y la base y justificación del sistemo jurídico."

En razón de lo anterior la dignidad humana no constituye hoy en el sistema colombiano, un recurso literario u oratorio, ni un adorno para la exposición jurídica, sino un principio constitucional, elevado al nivel de fundamento del Estado y base del ordenamiento y de la actividad de las autoridades públicas, que goza de especial protección por parte del estado, dado su carácter inherente a la condición humana. Razón por la cual, existe la necesidad de reconocer y brindar a los pacientes condiciones mínimas de existencia digna, en las que pueda sobrellevar humanamiente la, de por sí, difícil situación que enfrenta, con la enfermedad que padecen y toda entidad prestadora del servicio de salud dentro de su competencia debe dirigir su actuación en búsqueda del bienestar de sus afiliados evitando así que la vida del ser humano sea considerada como simple existencia biológica,

3.9. CASO CONCRETO

Del análisis de las pruebas que obran en el expediente, tenemos que efectivamente la accionante GLORIA MILENA IDARRAGA IDARRAGA, está afiliada al Sistema General de Seguridad Social en Salud, en el régimen Subsidiado a través de ASMET SALUD E.P.S.-S., cuenta con 41 años de vida, presenta diagnóstico de ENFERMEDAD DE MENIERE (Folio 6-7 Exp), para el cual le fue recetado el medicamento denominados RETAHISTINA X 24 MG 360 TAB 4 MESES ordenado por especialista en otología (Folio 5 Exp), sin que dicho servicio en salud, le haya sido brindado, lo que originó el trámite de la presente acción de tutela

Al respecto, la DIRECCIÓN TERRITORIAL DE SALUD DE CALDAS informo que la peticionaria de tutela, se encuentra afiliada a la EPS ASMET SALUD, entidad que debe asumir la alención médica deprecada y la encargada de garantizar el acceso de sus usuarios a cada uno de los servicios de salud que se derive de sus patologías. Sobre el medicamento BETAHISTINA X 24 MG 360 TAB 4 MESES, informo que a la fecha no

entidad es sólo un instrumento de esta y en últimas es ASMET SALUD E.P.S.-S, a la cual fue asignada la señora GLORIA MILENA IDARRAGA IDARRAGA y la que se comprometió a brindarle los servicios en salud. Por lo tanto, la E.P.S. ha debido estudiar las circunstancias especiales que rodean el caso de la accionante, quien como se inclicó no cuenta con medios económicos que le permitan cancelar el copago que se le reclama por la IPS para la entrega del medicamento recetado y que asciende a \$43.650, suma de cincro que podría parecer no muy alta, pero que para una familia como la de la actora, que sólo cuenta con unos recursos mínimos, es bastante elevada

Lo anterior, permite concluir que en el caso particular de la señora IDARRAGA IDARRAGA, de acuerdo con la jurisprudencia constitucional, existe una violación grave contra su derecho fundamental a la salud, que hace necesaria la intervención del juez constitucional, toda véz que, si bien tiene acceso al servicio de salud, la prestación del mismo, atendiendo las circunstancias particulares que la rodean, no se realizó de manera continua y oportuna.

Para este juzgador el suministro del medicamento denominado BETAHISTINA X 24 MG 360, ordenado por el Otólogo tratante; hace parte de los servicios médicos indispensables para conservar la sulud, la integridad y la dignidad de la accionante, por tanto, era obligación de la entidad prestadora de salud, garantizar el acceso de su usuana al servicio con calidad eficacia y oportunidad, como lo ha manifestado reiteradamente la Corte Constitucional

Como se precisió, obra prueba en el expediente que la accionada no ha negado el suministro de los medicamentos reclamados, pero de nada le ha valido a la accionante dicha autorización, si no lo ha recibido, poniendo en seno peligro su integridad física ante la exigencia de la cancelación de un copagos o cuota de recuperación.

En sintonia con lo expuesto, vale la pena traer a coloción el artículo 187 de la Ley 100 de 1993 regula de fornia general lo concerniente a los pagos moderadores así

Los afiliados y beneficiarios del Sistema General de Seguridad Social en Salud estarán sujetos a pagos compartidos, cuotas moderadoras y deducibles. Para los afiliados cotizantes, estos pagos se aplicarán con el exclusivo objetivo de racionalizar el uso de servicios del sistema. En el caso de los demas beneficiarios, los pagos mencionados se aplicarán también para complementar la financiación del Plan Obligatorio de Salud.

"En ningún caso los pagos moderadores podrán convertirse en barreras de acceso hara los más pobres - Para evitar la generación de restricciones al acceso por parte de la población mas pobre, tales pagos para los diferentes servicios serán definidos de acuerdo con la estratificación socioeconómica y la antiguedad de afiliación al Sistema según la reglamentación que adopte el Gobierno Nacional, previo concepto del Consejo Nacional de Seguridad Social en Salud..."

En el régimen subsidiado de Seguridad Social en Salud existen dos tipos de pagos moderadores: los copagos y las cuotas de recuperación. Los primeros se encuentran regulados en el Acuerdo 260 de 2004 y se fijan según el nivel SISBEN en el que sea clasificada la persona afiliada a dicho régimen. En tal sentido el artículo 11 del aludido Acuerdo establece que:

 Los beneficiarios dol régimen subsidiado contribuirán a financiar el valor de los servicios de salud que reciban, a través de copagos establecidos según los niveles o calegorias fijadas por el Sisbén de la siguiente manera.

 Para los casos de indigencia debidamente venticada y las comunidades indigenas la atención será gratuita y no habrá lugar al cobro de copagos

- 2 Para el nivel 1 del Sisbén y la población incluida en listado censal, el copago máximo es del 5% del valor de la cuenta, sin que el cobro por un mismo evento exceda de una cuarta parte del salario mínimo legal mensual vigente. El valor máximo por año calendario será de medio salario mínimo legal mensual vigente.
- 3 Para el nivel 2 del Sisber, el copago máximo es del 10% del valor de la cuenca, sin que el cobro por un mismo evento exceda de la mitad de un salario minimo legal mensual vigente. El valor máximo por año calendario será de un salario mínimo legal mensual vigente."

En lo referente a las cuotas de recuperación, el Decreto 2357 de 1995, a través del cual se reglamentan algunos asuntos del régimen subsidiado en salud, señaló que éstas se càncelarian directamente a la I.P.S. en un porcentaje proporcional al nivel SISBEN asignado al afiliado, de la siguiente manera:

- 11) Para la población indigena y la indigente no existirán cuotas de recuperación
- 2) La población no afiliada al régimen subsidiado identificada en el niveles 1 del SISBEN o incluidas en los listados censales pagarán un 5 % del valor de los servicios sin exceder el equivalente a un salano mínimo mensual legal vigente por la atención de un mismo evento y en el nivel dos (2) del SISBEN pagarán un 10% del valor de los servicios sin exceder el equivalente a dos salanos mínimos mensuales legales vigentes.
- 3) Para la población identificada en el nivel 3 de SISBEN pagará hasta un máximo del 30% del valor de los servicios sin exceder el equivalente a tres salarios mínimos legales mensuales vigentes por la atención de un mismo evento.
- 4) Para las personas afiliadas al régimen subsidiado y que recibin atenciones por servicios no incluidas en el POSS, pagarán de acuerdo con lo establecido en el numeral 2 del presente artículo.
- , ···5) La población con capacidad de pago pagará tarifa plena

Aunque es obvio que los pagos moderadores se justifican porque contribuyen a la financiación del Sistema General de Seguridad Social en Salud e incentivan una correcta utilización del servicio público de salud, no es posible exigir su cancelación como condición para autorizar y suministrar el procedimiento, tratamiento o medicamento que sean ordenados por el médico tratante al paciente, toda vez que bajo ninguna circunstancia los pagos compartidos pueden constituir barreras de acceso para la población más pobre y vulnerable

En casos similares al aqui estudiado la Alta Corporación ha sido etifática en señalar que si bien la cancelación de copagos, cuotas moderadoras y cuotas de recuperación es un deber de los usuarios del sistema, ello no puede facultar a las empresas promotoras de salud (IEPS), a las instituciones prestadoras de servicios (IPS), ni a las entidades territoriales para imponerlas a los afiliados como requisito de acceso y suministro de los servicios y medicamentos que necesiten para el restablecimiento de su salud.

En Sentencia T- 524 de 2007, la Corte Constitucional expuso-

() "la Corte Constitucional al declarar la exequibilidad del articulo 187 de la Ley 100 de 1993, en sentencia C- 542 de 1998, condicionó su constitucionalidad en el entendido que si el usuario del servicio - afiliado cotizante o sus beneficiarios - al momento de requerirlo no dispone de los recursos aconómicos para cancelarlas o controvierte la validez de su exigencia, el Sistema y sus funcionarios no le pueden negar la prestación integra y adecuada de los servicios medicos, hospitalarios, quimirgicos, asistenciatos / de medicamentos que requiera, sin perjuicio de los cobros posteriores con arreglo a las normas vigentes' (...)".

Así mismo la Corte Constitucional ha señalado que de llegar a establecerse que la persona no cuenta con la capacidad económica suficiente para sufragar el valor del copago o cuota de recuperación, es viable proceder a exonerarla da su cancelación, ya que tal exigencia afectaria el mínimo vital del usuano y de su núcleo familiar. En tales oportunidades el cubrimiento del 100% del pago moderador corresponde a la entidad encargada de la prestación del servicio.

También ha expresado la Máxima Instancia Constitucional, respecto a la entidad encarguda de prestar el servicio excluido del POS-S y asumir su costo, que por regla general dicha obligación recas en cabeza de las entidades territoriales quienes a través de las 1 P S pertenecientes a su red de servicios proveen el servicio requerido con cargo a los recursos del regimen de transferencias y los subsidios a la oferta.

Así las cosas, considera el Juzgado que la negativa de la E.P.S.-S ASMET 3ALUD de exonerar a la accionante de las cuotas de recuperación o copago que reclama la 117 S. lo vulnera a ésta sus derechos fundamentales deprecados, pues con ello impide su acceso a la salud y seguridad docial y así se declarará en la parte resolutiva del presente provento. Lo antenor teniendo en cuenta que la falta del medicamento podría derivar en el agravamento de la enfermedad que padece.

Pese a que quedó demostrado que ASMETSALUD E.P.S.-S ni la entidad ordenada vincular DIRECCIÓN TERRITORIAL DE SALUD DE CALDAS, han negado servicios en salud a la accionante, la exoneración deprecada, se hace imperativa, a fin que pueda la señora GLORIA MILENA IDARRAGA IDARRAGA pueda acceder a los servicios, sin barreras de ninguna indole.

Por lo esgrimido, habrá el juzgado de despachar favorables las pretensiones de la accionante ordenando a ASMETSALUD E.P.S.-S., que en forma INMEDIATA una vez reciba notificación del presente fallo <u>y en lo sucesivo</u>, exonere de los COPAGOS a la señora GLORIA MILENA IDARRAGA IDARRAGA, por aquellos servicios y medicamentos que le sean ordenados para la patología de ENFERMEDAD DE MENIERE que padece. Así imamo que en el término de VEINTICUATRO HORAS, contados a partir de la notificación del presente proveido. SUMINISTRE a la accionante el medicamento denominado BETAHISTINA X 24 MG 360, en la forma y cantidades dispuestas por el galeno tratante con cubrimiento del 100%, se pena de incurrir en Desacato.

Así mismo, se ordenará a la E.P.S. autorizar a la accionante todos los servicios en salud, tales como procedimientos, medicamentos, aditamentos, insumos, terapias, controles etc que le sean ordenados por los médicos de su red para la patologia denominada ENFERMEDAD DE MENIERE que padece, garantizándole un tratamiento integral de la misma a fin que no tenga que recurrir a más acciones de tutela. Todo lo anterior siempre que la accionante permanezca afiliada y con derechos plenos. A la DIRECCIÓN TERRITORIAL DE SALUD DE CALDAS, garantizar que la Red de prestadores que disponga para suministrar los servicios excluidos del Plan de Beneficios en Salud. lo haga de manera adecuada y sin dilaciones.

En lo que ataña a conceder la FACULTAD DE RECOBRO, às menester precisar la competencia que le asiste a ASMET SALUD EPS en la prestación, de los servicios de

The light of the most suffer

salud, toda vez que las discordancias que puedan surgir frente a la expedición del nuevo procedimiento para los recobros, es asunto que no le corresponde dirimir al juez de tutela, pero que en ningún caso puede ser excusa para limitar el servicios de salud que requiera un usuano. Corolario de ello, se advartirá que el procedimiento en el cobro y pago de servicios y tecnologias sin cobertura en el POS deberá seguir el establecido en la normativa que lo regula

Para la notificación de esta decisión, dando aplicación a lo dispuesto por los Artículos 16 y 31 del Decreto 2591 de 1991, se dispondrá enviar comunicación a la accionante, la Entidad accionada y a los vinculados a través de sus representantes legales, informándoseles sobre lo decidido.

De otro lado, si dentro del término dispuesto por el último artículo mencionado no es apelada la decisión, se ordenará remitir la actuación a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, según lo preceptuado en el Art. 32 del Estatuto en cita.

Se ordenará igualmente, expedir copia auténtica de la presente providencia, con destino a las partes y a su costa.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES. Caldas Administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley

IV. FALLA:

PRIMERO.- TUTELAR los derechos a la SALUD, DIGNIDAD HUMANA, VIDA, SEGURIDAD SOCIAL y MÍNIMO VITAL, invocados por GLORIA MILENA IDARRAGA IDARRAGA identificada con cédula de ciudadania No. 30.392,922, frente a ASMETSALUD E.P.S.-S y la DIRECCIÓN TERRITORIAL DE SALUD DE CALDAS y, en la que oficiosamente se vinculó al DR. GUSTAVO ADOLFO AGUILAR /IVAS Representante a nivel central de la accionada, los cuales fueron vulnerados por la primera de las mencionadas, conforme lo dicho en la parte motiva.

SEGUNDO.- Se ORDENA a la ASMETSALUD E.P.S.-S, a través de su representante legal, o de quien haga sus veces que en forma INMEDIATA una vez reciba notificación del presente fallo y en lo sucesivo, exonere de los COPAGOS a la sañora GLORIA MILENA IDARRAGA IDARRAGA, por aquellos servicios y medicamentos que le sean ordenados para la patología de ENFERIMEDAD DE MENIERE que padece. Así mismo que en el termino de VEINTICUATRO HORAS, contados a partir de la notificación del presente proveido. SUMINISTRE a la accionante el medicamento denominado BETAHISTINA X 24 MG 360, en la forma y cantidades dispuestas por el galeno tratante, con cubrimiento del 100%. Se pena de incurrir en Desacato.

TERCERO.- Se ORDENA a ASMET SALUD E.P.S.-S autorizar a la accionante todos los servicios en salud, tales como procedimientos, medicamentos, aditamentos insumos terapias, controles, etc. que le sean ordenados por los medicos de su red para la patología denominada ENFERMEDAD DE MENIERE que padece, garantizándole un tratamiento integral de la misma, a fin que no tenga que recurrir a más acciones de tutela. Todo lo anterior siempre que la accionante permanezca afiliada y con derechos plenos

CUARTO.- Se ORDENA a la DIRECCIÓN TERRITORIAL DE SALUD DE CALDAS garantizar que la Red de prestadores que disponga para suministrar los servicios excluidos del Plan de Beneficios en Salud, lo haga de manera adecuada y sin dilaciones

QUINTO.- ADVERTIR a ASMET SALUD E.P.S. Sique el procedimiento en el cobre y 1:: 00 de servicios y tecnologías sin cobertura en el POS debera seguir el establecido en la normativa que lo regula.

SEXTO.NOTIFIQUESE esta providencia por el medio más rápido e idéneo a las partes y di los vinculados

<u>SÉPTIMO</u>,-- ESTE fallo podrá ser impugnado dentro de los tres días aiguientes a los de su notificación.

OCTAVO.- ENVIESE el expediente contentivo del presente proceso a la H. Corte Constitucional, para su eventual revisión, en la oportunidad de Ley (Art. 31 último inciso Decreto 2591 de 1991), de no ser impugnado el presente proveído.

NOVENO.- ORDÉNASE expedir copias auténticas del presente provaido con destino a las partes y a su costa.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LUIS ÁNGEL TÒRO RUIZ JUEZ





8			
	900	400	4.5
	1.00	90.	
	5.3	-40	100
	11.3	100	200
	46.	-00	ener.
	- 3	on.	8.22
	ಾ		1000
	- 749	con.	20
	-	- 4	

La salud es de todos

Minsalud

FÓRMULA MÉDICA

Fecha y Hora de Expedición	AAAA-MM-DO
2020-02-08 13:51:19	
Nro Prescrinción	

						A PI	SUICA	0	Nro. Prescripción		
									20200206190017299090		
Departamento:		000000000000000000000000000000000000000		ATOS DE	PREST	ADOR					
CALDAS MUNICIPIO: MANIZALES				Código Habilitación: 170010164601							
Documento de Identificación: 800185449					Nombre Prestador de Sension de Setudo						
Dirección: CALLE 10 N° 2C-10 AVENIDA RESTREPO					CLÍNICA AVIDANTI MANIZALES Teléfono: 8842737						
		2016 10, 464, 12	r.	DATOS DE	Contract Contract of the Contr		0.00		School State of State	Resident State Company	
CC30392922	Documento de Identificación: Primer Apellido; IDARRAGA		Sec	Segundo Apellide		-137.	Primer Nombre: GLORIA		Segundo Nombre:		
Número Historia Clínica: Diagnóstico Haro ENFERI			o Principal: RMEDAD DE MENIER			Jsuario Régimen; SUBSIDIADO		Ambito atención:			
3000000000		A 200		MEDICA	MENTO	is.			AMBULATORIO - NO PR	JORIZADO	
Tipo prestación	Nombre Medicamento / Forma Farmacéutio	Dosis	Via Administracio	on Fred	uencia istración	Indicaciones Especiales		Duración Tratamiento	Recomendaciones	Cantidades Farmacéulicas Nro / Letras / Unidad	
SUCESIVA	[BETAHISTINA DICLORHIDRATO] 24MG/1U/ TABLETAS DE LIBERACIÓN NO MODIFICADA	1 DOSIS	ORAL.	8 HORA(5)	SIN IND ESPECI	ICACIÓN AL	8 MES(ES) 1 TAB C 8 HRS		Farmecéulica 540 / QUINIENTOS CUARENTA / TABLETA	
	100000000000000000000000000000000000000			OFFEIGN	790000	No.	56552000000	1			
Documento de Ide CC1053772848	entificación:		- Control of the	OFESION.	Nombre	Supple-say	289(2955)		11/ ,		
Registro Profesion 1923	nal;				JULIANA	VILLEG/	AS GONZAL	EZ ($\mathcal{H}(A)$	<u> </u>	
Especialidad:								Fire	na l		
a vicencia de la ve	erekelta a. t. sarr	am spanna tra voja dolo	C 100 A C 100 V C 010 C C C C C V C		CodVer:			15CD	3716-AB22-E550-0A6	C-PC43-787E-1433	

La vigencia de la prescripción es la establecida en la Resolución 1885 de 2018.Art, 13. Numeral 5.

885 5982 ext 114